



EXP. N.º 00109-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR JAVIER SÁNCHEZ MORI
Y OTRA REPRESENTADOS POR
RICARDO PONTE OLAZÁBAL
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Ponte Olazábal abogado de don Víctor Javier Sánchez Mori y doña Ercela Helera López contra la resolución de fecha 21 de octubre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo de 2021, don Ricardo Ponte Olazábal interpone demanda de *habeas corpus*² a favor de don Víctor Javier Sánchez Mori y doña Ercela Helera López y la dirige contra don Severino Vargas Calderón, juez del Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo y contra los magistrados Bravo Llaque, Núñez Cortijo y Díaz Tarrillo, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, y de los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad.

Solicita la nulidad de la sentencia Resolución 18, de fecha 1 de diciembre de 2020³, que condenó a don Víctor Javier Sánchez Mori y a doña Ercela Helera López como autores del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica y les impone cuatro años de pena privativa de la libertad y dos años y once meses de pena privativa de la libertad, respectivamente, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años⁴.

El recurrente refiere que el hecho materia de imputación en el proceso penal subyacente ha prescrito, ya que los hechos materia de investigación se

¹ F. 125 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 13 del expediente

⁴ Expediente Penal del Poder Judicial 07548-2016-94-1706-JR-PE-06.



EXP. N.º 00109-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR JAVIER SÁNCHEZ MORI
Y OTRA REPRESENTADOS POR
RICARDO PONTE OLAZÁBAL
(ABOGADO)

habrían producido el 29 de diciembre de 2007, con lo cual se tomará dicha fecha como inicio del cómputo de la prescripción. Añade que dicha fecha se puede advertir en la Sentencia 28-2021, Resolución 24, de fecha 22 de febrero de 2021, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal en contra de don Narciso Aguilar Mio (coprocesado).

Asimismo, conforme lo indica el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, la denuncia escrita presentada por la Procuraduría de Registros Públicos, tiene como fecha 11 de febrero del año 2016 y la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, ha sido emitida el primero de agosto del año 2016 y comunicada al juzgado de investigación preparatoria el 8 de septiembre del mismo año, es decir, después de ocho años de elaborado el documento cuestionado.

Así, señala que teniendo en cuenta la pena prevista para el delito por el que fueron condenados, esto es, el artículo 428 del Código Penal (no menor de tres ni mayor de seis años de pena privativa de la libertad), el plazo ordinario de prescripción es de seis años y el extraordinario de nueve años. Atendiendo a la fecha de comisión de los hechos (29 de diciembre de 2007), conforme a las normas establecidas en los artículos 80 y 83 del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal de seis años ha vencido el 28 de diciembre del año 2013, esto es, mucho antes de que se efectuara la denuncia escrita y se emitiera alguna disposición preliminar y la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria. Ello quiere decir que la sentencia cuestionada que condena a sus patrocinados no ha tomado en cuenta el paso del tiempo y, por el contrario, se han abocado al conocimiento de una causa donde ya no tenían legitimidad para hacerlo.

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo – sede Covicorti de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 25 de marzo de 2021, admitió a trámite la demanda⁵.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda⁶. Señala que la demanda debe ser declarada improcedente, ya que la resolución judicial cuestionada no es firme, pues no interpuso medio impugnatorio alguno; lo que se concluye al no haberse hecho alguna mención al respecto en su escrito de

⁵ F. 65 del expediente

⁶ F. 69 del expediente



EXP. N.º 00109-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR JAVIER SÁNCHEZ MORI
Y OTRA REPRESENTADOS POR
RICARDO PONTE OLAZÁBAL
(ABOGADO)

demanda y menos aún haber interpuesto esta contra la sentencia de segunda instancia; por ende, la defensa de los favorecidos dejó consentir la resolución que ahora refiere les causa agravios. Así también, la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del proceso constitucional de *habeas corpus*, ya que se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria.

Mediante Resolución 6, de fecha 2 de noviembre de 2022⁷, se avocó al conocimiento de la causa el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia Resolución 7, de fecha 3 de noviembre de 2022⁸, declaró improcedente la demanda por considerar que no se cumple con el requisito de firmeza en el presente caso, ya que los favorecidos no impugnaron la sentencia condenatoria. Además, la presente demanda constitucional tampoco se encuentra bajo alguna circunstancia dispuesta como una causal de tramitación excepcional para su procedencia.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, confirma la resolución apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia Resolución 18, de fecha 1 de diciembre de 2020⁹, que condenó a don Víctor Javier Sánchez Mori y a doña Ercela Helera López como autores del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica y les impone cuatro años de pena privativa de la libertad y dos años y once meses de pena privativa de la libertad, respectivamente, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, y de los principios de legalidad e interdicción de la

⁷ F. 96 del expediente

⁸ F. 98 del expediente

⁹ Expediente Penal del Poder Judicial 07548-2016-94-1706-JR-PE-06



EXP. N.º 00109-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR JAVIER SÁNCHEZ MORI
Y OTRA REPRESENTADOS POR
RICARDO PONTE OLAZÁBAL
(ABOGADO)

arbitrariedad.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. El segundo párrafo del artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma arbitraria la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Sobre la firmeza, este Tribunal ha señalado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, ello implica el agotamiento de todos los recursos al interior del proceso que se cuestiona¹⁰.
5. En el presente caso, se advierte que la resolución que cuestiona el recurrente, sentencia Resolución 18, de fecha 1 de diciembre de 2020, que condenó a don Víctor Javier Sánchez Mori y doña Ercela Helera López como autores del delito de falsedad ideológica, no tiene la calidad de firme, pues, conforme se advierte de autos, en particular, de la propia declaración del recurrente en su recurso de apelación¹¹, aquella quedó consentida, pues no fue impugnada. En tal sentido, corresponde declarar improcedente la demanda de *habeas corpus*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente 04107-2004-HC/TC

¹¹ F. 114 del expediente



EXP. N.º 00109-2023-PHC/TC
LA LIBERTAD
VÍCTOR JAVIER SÁNCHEZ MORI
Y OTRA REPRESENTADOS POR
RICARDO PONTE OLAZÁBAL
(ABOGADO)

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ